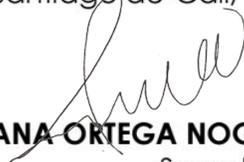


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00456-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2705

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de 2020.

El Señor **HERNAN WILLIAM URREA MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **FIRST GLOBAL RESPONSE S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**" (*resaltado del juzgado*). Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral y el nuevo poder donde se refleje el correo electrónico del apoderado judicial.
- 2- De la revisión del memorial poder, anexo al escrito de la demanda, se observa que el mismo está dirigido a los JUZGADO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, por lo cual deberá presentar un nuevo poder dirigido a los Juzgado Laborales de Circuito.
- 3- Deberá aclarar en el poder y en la Demanda el tipo de Proceso a adelantar ya que en los mismos manifiesta que es Demanda laboral de Única Instancia.
- 4- No se faculta a la Apoderada Judicial de la parte demandante para reclamar lo pretendido en el Numeral SEPTIMO.
- 5- Debe aclarar en la Demanda la Competencia y la Cuantía.
- 6- De las pruebas documentales aportada en los anexos, no relaciona en el acápite de Pruebas Documentales, el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor **HERNAN WILLIAM URREA MUÑOZ** en contra de las entidades **FIRST GLOBAL RESPONSE S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2020-456

REPUBLICA DE COLOMBIA


Honesty and Order

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 25/11/2020 EN EL ESTADO No. 120


SECRETARIA